Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas Anuncios particulares, la linea.....

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas Número suelto.....

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y D. Beatriz, continúan sin novedad en su impor-

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

nnear den landor M. diveted 1218

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El Alcalde de Santiuste de Pedraza, me comunica que á la Ganadería del vecino de aquel pueblo Mariano Martín, se han agregado una oveja y tres corderos, que se ignora quien sea su dueño.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento del mismo.

Segovio, 3 de Junio de 1911. zomitado a El Gobernador, anu to no

USTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

- BEAL ORDEN - : 8 16 5

Ilmo. Sr.: La próxima caducidad de los plazos señalados para responder á los temas del promulgado cuestionario de la Asamblea general de enseñanza y educación, transformada en una interrogación escrita por el Real decreto de 17 de Marzo último, aconseja la conveniencia de recordar los preceptos de aquella disposición y de ampliarla con algunas prevenciones que logren la eficacia de preparar y unificar la importante labor que con este motivo al Cuerpo docente se encomienda. \$8 faterent in the later that she

Tratándose con esta obra de explorar la opinión de los Centros de enseñanza y del Magisterio, sobre aquellos puntos que principalmente afectan al régimen y á la organización de la instrucción pública, para que puedan servir como fuentes de inspiración de futuras reformas, es conveniente excitar de nuevo el celo de todos aquellos que pueden enriquecer con sus opiniones esta apelación á la conciencia nacional, y esquivarles la responsabilidad moral que pudiera originarse de su abstención y de su silencio en materias de tal importancia, que establecen las bases de la colaboración del Profesorado en aquellas reformas que atañen á sus funciones y á su porvenir docente.

Aun cuando el Real decreto de 17 de Marzo último, ya citado, no hace obligatoria la concurrencia de los Claustros y del Profesorado oficial, á los fines de la interrogación que se propone, es fuerza prevenir el caso de la disparidad de pareceres dentro de cada entidad docente sobre la conveniencia de emitir ó no las opiniones que se les demandan, para lo cual conviene establecer que las abstenciones mencionadas sean expresas, después de haber sido consideradas en el seno de los Claustros, Corporaciones y entidades, á quienes se invita para los indicados fines.

Es indudable que las numerosas inscripciones que alcanzó la Asamblea general de enseñanza, cuando se proyectó darle forma oral, revelaban el extraordinario interés que en la opinión pública habían despertado los temas del cuestionario que se publicó al efecto, muchos de ellos no debatidos ni propuestos en certámenes de carácter docente, y ahora que aquellos temas pueden ser satisfechos con el reposo y la reflexión de las opiniones emitidas por escrito, es lógico estimu-

lar aquél interés, encauzarlo y darle unidad para que logre la mayor autoridad posible el libro que ha de publicar el Ministerio de Instrucción Pública resumiendo y promulgando las opiniones que se emitan con tal ocasión.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

disponer lo siguiente:

1.° El Cuestionario promulgado para la Asamblea general de enseñanza, se insertará de nuevo en el Boletín oficial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y se hará de él una especial tirada, que se remitirá antes del día 15 de Junio próximo, por la Subsecretaría de este Ministerio y por la Dirección general de Primera enseñanza, á las facultades que integran los 10 Distritos universitarios, á los Claustros de los Institutos generales y técnicos, Escuelas de Veterinaria, Comercio, Artes é Industrias, Artes Industriales, Náutica, Música y Declamación, Normales de Maestros y de Maestras, Academias de carácter oficial, Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos, Inspectores de Primera enseñanza, Asociaciones de Maestros de Escuelas privadas, y, en general, á todo Centro de enseñanza sostenido con fondos del Estado, los cuales habrán de responder á los temas del Cuestionario en los términos y en las fechas determinadas por el Real decreto de 17 de Marzo de 1911.

2.° Si alguno de los Centros ó Corporaciones mencionados determinara abstenerse de responder á los temas del Cuestionario que le afectan, lo hará constar por escrito, elevando á este Ministerio copia certificada del acta en que así se acuerde.

3.° Los Maestros de las Escuelas públicas se reunirán, durante el próximo período de vacaciones caniculares, en las capitales de las provincias respectivas ó en

las capitalidades de los partidos judiciales donde les sea más fácil la asistencia, y discutirán los diez primeros temas del Cuestionario (Sección 1.ª, letra A), bajo la presidencia de los Inspectores provinciales de Primera enseñanza ó de los Maestros en quien éstos deleguen su representación; y

4.° Las conclusiones generales de estos debates, así como los votos particulares que se presenten en la forma determinada por el Real decreto de 17 de Marzo del año actual, serán elevados à este Ministerio antes del día 15 de Octubre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1911.—Gimeno.

Señor Subsecretario de este Ministerio. Dierno del Jazgado.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1911.)

-6'i veloquiblicasi ob onsoidus Dirección General de Primera al on menseñanza de elede ab

Ilmo. Sr. Concurriendo en las Escuelas normales las mismas circunstancias que hubieron de tenerse en cuenta para los Institutos al dictarse la Real orden de 30 de Abril de 1904, sobre incompatibilidades entre Jueces de tribunales de examenes y alumnos que á su fallo se han de someter,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se hagan extensivos á las Escuelas normales los preceptos contenidos en

dicha Real orden.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1911.—El Director General, Altamira.

Sr. Rector de la Universidad de... (Gaceta del 3 de Junio de 1911.)

Antentros I. ostaboud (B. ". V. 1816). Li de Luchaboud de Loiseantes de la

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Relación de las licencias de caza, uso de armas y pesca, concedidas por este Gobierno, durante el mes de Mayo último.

| Número de orden | NOMBRES | VECINDAD | LICENCIAS |
|--|---|--|---|
| 106 E 107 M 108 E 109 V 110 E 111 M 112 M 113 M | Valentín Herrero Esteban. Pedro Rojo Valentín. Pedro Vírseda Martín. Marcelino Carnicero Arroyo. Cleuterio Barba Pozo. Vicente Sancho Martín. Pedro Fernández Nieto. Manuel Rodríguez Ballesteres. Manuel Rodríguez Galindo. Mariano Ramos Herranz. Vicente Fernandez Vidaurreta Clemente Pérez Alguacil. | Otero de Herreros. Maderuelo. Segovia. Hontalbilla Navalmanzano. Coca. Montejo de Arévalo. Espinar. Segovia. | Caza. Idem. Idem. Pesca. Caza. Idem. Idem. Idem. Uso de armas. Pesca. |

Segovia, 6 de Junio de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Ministerio de Gracia y Justicia

erander and indicate the one in the

REAL DECRETO

Artículo 1.º El último día hábil de cada mes, los Secretarios de Sala de las Audiencias Territoriales entregarán al Secretario de Gobierno los pleitos y causas fenecidos durante aquél, firmándose por el Secretario de Gobierno la correspondiente diligencia de recibo.

Art. 2.º En las Audiencias Provinciales la entrega de causas y expedientes gubernativos fenecidos, se hará al Secretario por los respectivos Oficiales de Sala.

Art. 3.° En los Juzgados de primera instancia y de instrucción, la entrega de los expedientes judiciales, tanto contenciosos como de jurisdicción voluntaria y gubernativos, como de los asuntos criminales fenecidos, se hará por los respectivos Actuarios al Secretario de gobierno del Juzgado.

Art. 4.° En las Secretarías de gobierno de las Audiencias Territoriales se llevará, en papel de oficio, un libro inventario de pleitos, causas y expedientes gubernativos fenecidos, en el cual se anotarán, por el orden de entrega en la Secretaría, con un número correlativo, cuyo número se escribirá también en la carpeta del rollo ó expediente de modo visible, después de la nota Número del libro inventario.

Art. 5.° En las Secretarias de las Audiencias Provinciales se llevará un libro análogo para las causas y expedientes gubernativos fenecidos.

Art. 6.° Los Secretarios de gobierno de los Juzgados de primera instancia y de instrucción, llevarán también un libro inventario, en igual forma que los de las Audiencias Territoriales, con indicación, cuando corresponda, del Juzgado municipal de que procedan.

Art. 7.° Al hacerse la entrega al Secretario, se expresará en la nota que ha de estamparse en cada legajo, el Juzgado de donde procede el asunto, la fecha de su incoación y terminación, los nombres de las partes, el objeto del pleito ó expediente, ó, en su caso, la calificación jurídica del delito perseguido, haciéndose constar igualmente el armario ó estante en que se coloca el legajo. El libro inventario tendrá un índice alfabético, por Juzgados, comprensivo de los asuntos que en él se anoten.

Art. 8.° Para el expurgo de los legajos del Archivo, habrá en las Audiencias Territoriales y Provinciales una Junta formada por un Magistrado, que designará el Presidente de la Audiencia; un representante del Ministerio público, nombrado por el Fiscal; un Abogado propuesto por el Decano del Colegio, y el Secretario de la Audiencia, que lo será de la Junta.

Esta Junta se renovará todos los años, haciéndose en la última quincena del mes de Dicienbre los nombramientos de quienes hayan de formarla en el año siguiente.

Art. 9.º En los Juzgados de primera instancia y de instrucción, constituirán la Junta el Juez, el Registrador de la Propiedad y el Delegado del Ministerio Fiscal, asistidos del Secretario de gobierno del Juzgado.

Art. 10. Hasta que termine el expurgo de los legajos que actualmente existen en los Archivos, la Junta celebrará sesión todos los meses. Una vez terminado este trabajo, se reunirá con el mismo objeto en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

Art. 11. La Junta resolverá adoptando sus acuerdos por mayoría de votos, los legajos que hayan de declararse inútiles, levantándose un acta en un libro que al efecto llevará el Secretario en papel de oficio, en la que se expondrán sucintamente, cuando se acuerde la declaración de inutilidad, las razones que la aconsejen, debiendo suscribir el

acta, que autorizará el Secretario, los señores que constituyan la Junta. En ningún caso podrán ser declarados inútiles legajos que no lleven archivados, al menos, treinta años.

Art. 12. Los acuerdos de las Juntas de las Audiencias Provinciales y de los Juzgados de primera instancia y de instrucción, deberán consultarse, con remisión de los antecedentes necesarios, á la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, sin cuya conformidad no será firme la declaración de inutilidad de los expedientes ó documentos judiciales.

Art. 13. Declarada la inutilidad, se anunciará en el Boletín
oficial de la provincia á que corresponda el asunto para que los
que fueron parte en éste ó sus
herederos, dentro de los quince
días siguientes á la publicación
del anuncio, puedan recurrir en
escrito razonado ante la Sala de
gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, que decidirá
sin ulterior recurso, previo informe de la Junta qua hubiere adoptado el acuerdo y del Ministerio
Fiscal.

Art. 14. Una vez declarada la inutilidad sin haberse interpuesto recurso, ó desestimado éste, la Junta resolverá su destrucción por medio del fuego, haciéndose anotar el acuerdo en el libro de actas; y se comunicará para su cumplimiento al Presidente de la Audiencia respectiva, ó al Juez de primera instancia, según proceda.

Art. 15. Antes de llevar á cabo la cremación, se solicitará del Ministerio de Gracia y Justicia, por el Presidente de la Junta respectiva, la correspondiente autorización.

Art. 16. La cremación se efectuará en el local de la Audiencia ó del Juzgado que se designe al efecto, por los subalternos á quienes se nombre para este servicio y á presencia del Secretario de la Junta; de cuya operación se extenderá un acta, que autorizará el Secretario y visará el Presidente.

Art. 17. En el libro inventario y al margen de la anotación á que se refiere el artículo 4.º se pondrá la del día, mes y año en que ha sido quemado.

Art. 18. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos once. —ALFONSO. — El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1911).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Sustituída en la Memoria presentada á los Cuerpos Colegisladores, que sirvió de base para la formación de los Presupuestos generales aprobados y vigentes, la denominación de Prisiones aflictivas, en pugna con el moderno concepto de la de Prisiones de Estado, que convie. ne con la dependencia, así administrativa como económica de dichos Establecimientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en adelante, se denominen genéricamente Prisiones de Estado, todas aquellas que sostenidas exclusivamente por fondos de éste, se destinen al cumplimiento de las penas de presidio correccional, prisión mayor, reclusión ó cadena.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1911.—Borroso.

Señor Director general de Prisiones.

Gaceta del 4 de Junio de 1911.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

La Dirección general del Tesoro público en Circular de fecha 25 de Mayo último, me dice lo siguiente.

«El Ministeri» de Hacienda ha dictado con fecha 11 de Abril del corriente año, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Carlos González Pérez, solicitando autorización para ven le: participaciones de billates de la Lotería Nacional mediante un aparato automático de su invención, el Consejo lo emite en los términos siguientes:

«Exemo. Sr.: - De Real or len e municada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:-Que en 12 de Enero de 1907, D. Carles González Pérez, solicitó autorización (previa modificación del art. 255 de la Instrucción vigente de Loterías, de 1893, que prohibe la venta de participaciones), para poder venderlas mediante un aparato automático de su invención, en el que por la introducción de una moneda de diez centimos se recoge una participación en un billete que el mismo aparato anuncia. La descripción y forma de ese aparato se hace en la Memoria presentada con dicha instancia; que en 6 de Marzo del indicado año reiteró y amplió el inventor su petición, solicitando en sintesis:-1.º La derogación ó modificación del art. 255 de la Instrucción citada que se opone á lo solicitado.-2.º Que se le conceda la exclusiva por término de diez años para la explotación del referido aparato. _3.º Que de serle denegada la concesión, las que se otorguen con idéntico fin lo sean con la condición esencial de que las participaciones de referencia se expendan precisamente por aparatos automáticos de invención y construcción española;—y 4.º Que tanto la derogación o reformas del referido art. 255 de la Instrucción, como la concesión de la libre explotación de los aparatos automáticos no presuponga la anulación de los derechos de propiedad industrial. En 11 de Septiembre v 14 de Noviembre del propio ano 1907, insistió en

sus pretensiones el solicitante y pidió se despachara y resolviese su demanda, no obstante habérsele hecho saber que estaba en tramitación en 3 de Abril, al requerirle para que expresase el importe del descuento que hará en las participaciones en los casos de abono de premios, condición que forzosamente habría de anunciarse de modo visible, y la designación de la entidad bancaria que habrá de ser depositaria de los billetes destinados á la venta de participaciones y pagadora de los premiados.—A ese requerimiento contestó que à pesar de las dificultades existentes para determinar el tanto por ciento de descuento, señalaba el 10; y que no pudiendo indicar de antemano el pagador garante, únicamente afirmaba su compromiso de que en todos los casos será entidad ó banquero del más alto crédito para la seguridad del público. El fundamento alegado como principal por el solicitante para que se le otorgue la concesión que pretendo, es la racional presunción, derivada de sus cálculos, de que facilitande á todos la adquisición de participaciones por lo módico de éstas y el medio de obtenerlas, aumentará el ingreso de esa renta del Estado y se evitarán las defraudaciones y las estafas cometidas al burlar el principio de la Instrucción que prohibe la venta de participaciones, hechos delictivos de que han dado noticia con frecuencia los periódicos. La Dirección del Tesoro no hallando en lo propuesto inconveniente ni perjuicio para el Erario, siempre que no se reconozca la exclusiva por tiempo de diez años, pues eso constituiría una especie de contrato que pudiera constituir un peligro para el Estado si no resultase el sistema beneficioso á los intereses, informó favorablemente lo solicitado, proponiendo la modificación del artículo 255 de la Instrucción; pero manteniendo el principio en que se inspira, si bien aceptando la excepción para la venta de participaciones por medio de aparatos automáticos por la Administración y particulares y con las condiciones que indica en su Nota, dejando á salvo en todo caso la responsabilidad del Estado por las deficiencias y errores que pudieran producirse con ese sistema y en todo cuanto afecte al pago de premios. Remitido el asunto á la Dirección general de lo Contencioso para su informe, dicho Centro en vista del parecer favorable de aquel al que está encomendada la Administración de la renta, y que en la redacción de su propuesta se procura evitar la concesión de un privilegio á favor de persona determinada, quedando á salvo la responsabilidad de la Administración, se mostró asimismo conforme con la modificación propuesta por aquella Dirección al art. 255 de la Instrucción de 1893, si bien a lvirtien lo que entre las medidas que se adopten, al resolver en tal sentido, debe figurar garantía oficial en forma, en cuanto á la entidad bancaria o establecimiento en que se depositen los billetes, y en donde se hagan efectivos los pagos de los premiados. Emitido ese informe en 4 de Septiembre del referido año, quedó en suspenso el expediente hasta el de 1909, en el cual se unió una instancia que con fecha 25 de Junio suscribieron 24 Administradores de Loterías de esta Corte, los que apoyándose en el precepto de Instrucción que les faculta epara utilizar todos los medios decorosos que su celo les sugiera para elevar la recaudación» (artículo 239), solicitan se les autorice para «contratar» con el inventor la instalación de sus aparatos en las Administraciones. En dicho año y con fecha 22 de Diciembre, la

Intervención general de la Administración del Estado, dió dictamen sobre la pretensión de D. Carlos González Pérez, y en él disiente del parecer de los otros dos Centros directivos por entender que la venta de participaciones, sea cualquiera la forma que se emplee, ha de perjudicar á la venta de billetes y á la de las fracciones reglamentarias de éstos, afectando acaso al buen crédito de que goza la Lotería Nacional; y en su virtud á V. E. se sirva desestimar lo solicitado. Remitido el asunto á consulta de la Comisión permanente de este Consejo, la misma, substancialmente conforme con el parecer de la Intervención, después de hacerse cargo de la necesidad de reformar algún precepto legal para poder deferir á lo pretendido, lo que requeriría una medida legislativa, y del alcance que en cierto sentido social podría tener la reforma é implantación de las cajas expendedoras de participaciones, propuso á V. E. la desestimación de la instancia de D. Carlos González Pérez, sin perjuicio de que por la Dirección general del Tesoro se estudiase la convenie icia de autorizar la expendición de participaciones en las Administraciones y sólo por cuenta del Estado, utilizando, si se considera beneficioso, el aparato ideado por el solicitante ú otro análogo que exista, siempre que per tal medio se entienda que el Estado habrá de obtener mayores ingresos. Y de nuevo V. E. por su acuerdo de 16 de Diciembre, remite el expediente á informe de este Consejo en pleno:-Considerando que el esistema propuesto para la venta de participaciones facultaria la revneta de billetes, la cual no sólo está prohibida terminantemente por un precepto reglamentario como el artículo 2.º de la Instrucción de Loterias, sino que lo está también por una disposición legal, ya que el art. 3.º de la ley que reformó la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, pena la reventa, negociación y tráfico de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes:-Considerando que la autorización pretendida por el solicitante obligaría por lo expuesto á modificar, á más del art. 255 de la Instrucción de Loterias vigente, el 2.º de la misma y el 3.º de la ley de Contrabando, para lo cual se requiere una disposición ó autorización legislativa, toda vez que al autorizar la venta de participaciones, en la forma ideada por el solicitante, en cierto modo se faculta la reventa permitiéndole obtener oficialmente una ganancia cierta y no escasa al obtener premio los billetes así expendidos, caso más que posible probable, atendida la extensión que se propone dar á las cajas automáticas en toda la Nación, lucrándose así con la expendición de participaciones: - Considerando que esa misma profusión y extensión de las cajas expendedoras y el poder establecerlas diferentes personas (ya que no es admisible el privilegio por las razones expuestas por las Direcciones generales del Tesoro y de lo Contencioso), provocaría complicaciones, por ser preciso en cada caso fijar los medios para que las garantías fuesen sólidas y eficaces, complicaciones que no han de tener la segura compensación de mayor aumento en la renta, pues en previsión de que la infiriese algún perjuicio las de participaciones menores de la décima parte de los billetes se prohibió esa forma de expender ante el temor de tal contingencia:- Considerando que aunque recurso necesario del Estado la renta de Loterias por ser una fuente de ingresos muy discutida en cuanto á su

esencia, fundamentos y consecuencias que puede producir socialmente, debe aplicarse y entenderse su mantenimiento restringidamente; y en tal sentido parece que las restricciones establecidas en las disposiciones que la regulan responden al deseo de no perjudicar al ahorro y evitar cuanto pueda favorecer determinadas inclinaciones en las clases menos acomodadas: - Considerando que, esto no obstante, si el Tesoro creyese conveniente para aumentar sus recursos autorizar la expendición de participaciones en cantidades menores que las décimas partes que actualmente se venden, podría modificarse en ese sentido el art. 255 de la Instrucción, pero siempre cuidando de que la expendición fuera hecha por cuenta de la Administración y en su exclusivo beneficio. Por todo lo expuesto, el Consejo de Estado en pleno, opina: Que procede desestimar en todas sus partes la instancia de D. Carlos González Pérez, fecha 12 de Enero de 1907.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Segovia, 6 de Junio de 1911.—El Delegado de Hacienda, Esteban Benito Pérez.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

~~~~~~

Renovación de Juntas periciales

Correspondiendo en el próximo mes de Julio la renovación de las Juntas periciales, de conformidad con lo preceptuado por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, en relación con el artículo 32 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, esta Administración recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia los deberes que están llamados á camplir, para practicar las operaciones necesarias al objeto indicado; creyendo conveniente, para que no les ofrezcan dudas tal servicio, recordarles las siguientes reglas:

1.ª Las Juntas periciales se compondrán de un número de peritos
igual al de los individuos que constituyen el Ayuntamiento respectivo y
una mitad más con el carácter de
suplentes.

2.ª El tiempo de duración de estas Juntas es de cuatro años, renovándose cada dos por mitad.

3.ª En el actual, corresponde salir á los peritos que fueron nombrados en 1907 y tomaron posesión en 1.º de Enero de 1908, continuando etras dos anualidades los que obtuvieron los cargos en 1909 y tomaron posesión en 1.º de Enero de 1910.

4.ª Debe, pues, elegirse en este año para que entren á tomar posesión el 1.º de Enero de 1912, un número de peritos propietarios y suplentes igual al que representen los que cesan, más los que hayan resultado baja en la Junta por fallecimiento, por desempeñar otro cargo público, por haber cambiado de vecindad ó porque tengan otra incapacidad legal.

5. a Incumbe á los Ayuntamientos

la designación de la mitad de los funcionarios de las clases referidas que han de renovarse, siendo facultad de esta Administración determinar la otra mitad y el impar, si lo hubiera.

6.ª Cuidarán los Ayuntamientos que tengan representación en las Juntas, los contribuyentes que satisfagan cuotas mayores, medias y mínimas, así como los hacendados forasteros, para lo cual, al hacer los nombramientos que les compete, no deben olvidar que deberán figurar dos de los contribuyentes de residencia fuera de la localidad, si el total número de peritos no llega á ocho, y tres si excediese, formulando las propuestas á esta oficina en condiciones, para que pueda hacer sus nombramientos.

7.ª Teniendo en cuenta las precedentes advertencias, procederán inmediatamente á dividir todos los contribuyentes de distrito en hacendados, vecinos y forasteros, y unos y otros en tres grupos ó categorías; en formar tres listas duplicadas, una por cada categoría en que se comprenda la tercera parte de los contribuyentes de cada clase que aparezcan en el reparto, y una vez obtenido, procederá el Ayuntamiento por sorteo, si lo cree conveniente, de conformidad con la facultad concedida por el artículo 32, párrafo 5.º del citado reglamento, á la elección de los peritos y suplentes que en sus atribuciones se haya de nombrar, remitiendo á esta Administración las listas duplicadas para los efectos indicados, dentro de todo el corriente mes.

8.ª El cargo de perito es gratuito y obligatorio, y solamente renunciable por cualquiera de las exenciones que expresa el art. 35 del Reglamento.

9.ª Los nombramientos se darán á conocer á los interesados por medio de oficio que les dirigirán los Alcaldes en la forma que disponen los artículos 36 al 38.

10. Constituída la Junta en 1.º de Enero de 1912, se pondrá en conocimiento de esta Administración.

Penetrados los Ayuntamientos de la importancia de este servicio, espera esta Administración que la cumplirán en la forma prevenida y plazo marcado; evitándose de ese modo que les sean exigidas las responsabilidades reglamentarias.

Segovia, 6 de Junio de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Riestra.

1243

Alcaldía de Muñoveros

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente en el término de quince días; pasados los cuales se proveerá con arreglo á la ley.

Muñoveros, á 3 de Junio de 1911.— El Alcalde, Mariano García. 1222

Alcaldía de Ortigosa de Pestaño

D. Manuel Andrés Lázaro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ortigosa de Pestaño.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y de las Reales ordenes de 27 de Junio, 23 Diciembre de 1903 y 16 Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1912 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito ó comparecencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia que como requisito previo, exigen las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que

del mismo deriban.

Ortigosa de Pestaño, 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde, Manuel Andrés.
—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Pedro Callejo.

193

### Alcaldia de Carbonero el Mayor

Al Ayuntamiento de este pueblo que presido, en sesión or linaria celebrada el día de la fecha, ha acordado practicar un deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter local existentes en este término, ajustado á las prescripciones contenidas en los artículos 72 al 86 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892; y con objeto de que la operación pueda tener efecto en la forma acordada, he dispuesto:

1.º Que se lleve à efecto el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter local existentes en este término, dando principio las operaciones el día treinta de Junio próximo à las nueve de su mañana por la colada de ganados del arroyo de Fuentes, siguiendo por las de los arroyos de la Sombrilla y Canuto y las del monte de Solapeña, sin interrupción continuará todos los días hábiles hasta terminar por los demás pasos y abrevaderos.

2.º A la operación asistirá el señor Alcalde ó Teniente en quien delegue, un individuo de la Comisión de Policía urbana y rural de este Ayuntamiento, el Secretario de la Corporación munipal ó empleado en quien delegue, el visitador municipal de ganaderías, los peritos prácticos que se designarán oportunamente y un obrero para hacer los mojones.

3. Y con el fin de que los dueños de fincas colindantes con las vías pecuarias puedan tener conocimiento y asistir si lo creen conveniente á las operaciones de deslinde, se hace público en tres números consecutivos del Boletín oficial de esta provincia; sirviendo los anuncios de aviso y notificación en forma á los propietarios.

4. Los gastos que se ocasionen en la medida de las fincas siempre que haya necesidad de practicarla para desvanecer dudas que puedan ocurrir en el deslinde, serán satisfechos por los dueños de las mismas, cuando de ellas resulten intrusiones arbitrarias.

Carbonero el Mayor, 30 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Cipriano Lázaro. 124

Alcaldía de Santa María la Real de Nieva

Don Francisco González Heredero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Santa María la Real de Nieva.

Hago saber: Que para poder conceder en su día algunas de las excepciones del artículo 87 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, cuando se haya de acreditar como una de las circunstancias de ella la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de alguno de los parientes del mozo que se desee exceptuar, es preciso instruir, seis meses antes de la fecha del alistamiento, un expediente justificativo de tal circunstancia.

Por ello, y para que llegue á conocimiento de los mozos que se han de alistar en esta villa el día 1.º de Enero de 1912, se les advierte que los que necesiten probar la ausencia de alguno de sus parientes, deben acudir con la oportuna instancia á este Ayuntamiento antes de 1.º de Julio del año actual; pues pasada esta fecha, no se les admitirá solicitud alguna para este fin, y no se les podrá conceder, en su día, la excepción que aleguen, aunque les asista.

Santa María la Real de Nieva, 5 de Junio de 1911.—El Alcalde, Francisco González.

1229

### Alcaldía de Carbonero el Mayor

El dia siete de Julio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del que autoriza el presente y una Comisión del Ayuntamiento, la subasta para las obras de construcción de la Escuela de Párvulos y casa para la maestra, en el mismo terreno que hoy ocupa la casa y Escuela de Párvulos de este pueblo, bajo el tipo de ocho mil trescientas setenta y una pesetas y cinco centimos, y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria para todo el que quiera enterarse de su contenido, contra el cual no se ha presentado ninguna reclamación, y en el que se consigna la obligación del concesionario respecto de realizar el contrato con los obreros.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se expresa á continuación, al que acompañarán los licitadores la cédula personal y resguardo que acredite haber consignado en la Depositaría de fondos municipales de este pueblo, la cantidad de cuatrocientas dieciocho pesetas y cincuenta y cinco céntimos, como garantía de licitador; debiendo advertir que la fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 del importe á que ascienda el remate.

Carbonero el Mayor, 31 de Mayo de 1911.— El Alcalde, Cipriano Lázaro.

### Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de..., según cédula número..., que acompaña, se compromete á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de construcción de la Escuela de Párvulos y casa habitación para la Maestra y demás que expresa el proyecto, anunciadas en el Boletín oficial de la provincia corresponniente al día..., por la cantidad de..., (pesetas en letra) con entera sujeción á los planos, presupuesto y pliego de condiciones, formados al efecto, de los cuales está enterado.

(Fecha y firma del interesado.)

En la carpeta del pliego, se escribirá lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras de construcción de Escuela de Párvulos y habitaciones para la Maestra en el pueblo de Carbonero el Mayor.»

1224

Juzgado de primera instancia é instrucción de Cuéllar

Don Vicente Martin Gutiérrez, Juez de instrucción de la Villa y partido de Cuéllar.

Por el presente edicto, se interesa de todas las autoridades y agentes de Policía judicial, la busca de los efectos, que al final se reseñan y la captura y conducción de los mismos á este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legítima adquisición; pues así lo he acordado en sumario que instruyo por robo de dichos efectos, ocurrido la noche del dieciocho al diecinueve de Mayo último, del comercio que don Vicente de la Fuente Sastre, tiene establecido en la plaza de la Constitución del pueblo de Fresneda de Cuéllar.

Dado en Cuéllar á primero de Junio de mil novecientos once.—El Escribano, Alfredo Fernández Pernia.— Vicente Martín Gutiérrez.

### Efectos robados.

Medio kilo de tabaco en cajas de cincuenta céntimos.

Otro idem de idem en idem de treinta y cinco idem.

Tres docenas y media de pares de alpargatas de distintas clases.

Una docena de pares de medias y calcetines.

Otra docena de carretes de hilo. Una docena de cajas de cañas de idem.

Una caja de peinas, de distintas clases y tamaños.

Seis paquetes de algodón de idem,

idem, idem. Media caja de botones de idem, idem,

idem.

Media docena de piezas de ribetes.

Idem idem de ligas.

Idem idem de gomas. Idem idem de hiladillos. Idem idem de alpacas.

Media caja de agujas. Idem idem de horquillas. Idem idem de automáticos.

Idem idem de corchetes.

Media docena de cubiertos.

Un par de alforjas de estopa blancas.

usadas, una blanca y otra negra.

Dos bacaladas de Noruega, de tres
kilos de peso las dos, y media arroba
de jabón de Arabaca.

Un mantón negro y dos toquillas

1240

### Juzgado de primera instancia é instrucción de Sepúlveda

Martin ó Martinez, desconociéndose otro apellido y el nombre, así como el de sus padres y estado, de unos treinta y ocho años de edad, pordiosero, estatura regular, color moreno claro, cojo y manco del lado izquierdo, usa bigote color castaño y viste pantalón de pana color verdoso, chaqueta negra y gorra muy rota y clara, es natural de Gallur, y llevaba carta de socorro para Bilbao, que últimamente le fué refrendada en el Gobierno civil de Burgos; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Sepúlveda, dentro del término diez días, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye por abusos deshonestos en una niña de cinco años.

Sepúlveda, dos de Junio de mil novecientos once.—Modesto Domingo.— El Escribano, Teodoro C. Horcajo. Juzgado de Instrucción del Regimiento infantería de la Lealtad, número 30, 2.º Batallón

Benito Iglesias Victoriano, hijo de Andrés y Cleofé, natural de Torreadrada (Segovia), de estado soltero, profesión mendigo, de veintidós años, con la talla de un metro, cuatrocientos noventa y nueve milímetros, desconociéndose las señas personales y defectos físicos, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por la falta grave de incorporación á filas, comparecerá en término de treinta días, ante el Juez Instructor, D. Angel López-Guerrero Miranda, primer Teniente del Regimiento Infantería de la Lealtad número treinta, de guarnición en esta plaza.

Burgos, treinta y uno de Mayo de mil novecientos once.—Angel López-

1244

Juzgado municipal de Yanguas

Don Pedro Muñoz Cuarental, Juez municipal de Yanguas.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, se anuncia concurso conforme las disposiciones vigentes, pudiendo, los que aspiren á ella, presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial, debiendo acompañarse á la solicitud las certificaciones que expresa el artículo trece del reglamento de 10 de Abril de 1871. La dotación de este cargo consiste en los derechos de arancel.

Yanguas, 6 de Junio de 1911.—El Juez municipal, Pedro Muñoz.

1225

### Juzgado municipal de Torrecilla del Pinar

D. Felipe Galindo Adrados, Juez Municipal de Torrecilla del Pinar.

Hago saber: Que por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia. Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de Nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral.

3.º Certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de este cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado; y

4.º El que fuera agraciado para el desempeño de este cargo, percibirá los derechos arancelarios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Torrecilla del Pinar, à 26 de Mayo de 1911.—El Juez municipal, Felipe Galindo.

IMPRENTA PROVINCIAL